

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

KEYCHAIRY MARIE RIVERA
DELGADO

Apelante

v.

JULIO RAFAEL CIRINO
GONZÁLEZ

Apelado

KLAN202100394

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
LO2019RF00015

Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 04 de agosto de 2021.

Comparece ante nos la Sra. Keychairy Marie Rivera Delgado (señora Rivera Delgado o apelante) y solicita la revisión de la Sentencia en Reconsideración emitida el 29 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario se declaró sin jurisdicción para atender una solicitud de custodia instada por la apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen apelado.

I

Según surge del expediente, la señora Rivera Delgado y el Sr. Julio Rafael Cirino González (señor Cirino González o apelado) procrearon tres (3) hijos, JMCR, JKCR, y KMCR, todos nacidos en Puerto Rico en 2012, 2013 y 2015. El 1 febrero de 2019 las partes se trasladaron hacia el estado de Texas en Estados Unidos. Por ciertos hechos acaecidos el 31 de julio de 2019, la señora Rivera Delgado huyó de su hogar junto sus hijos y se guareció en el *Family*

Violence Prevention Services, Inc., un refugio de emergencia para mujeres y niños maltratados. Allí estuvo hasta el 6 de agosto del mismo año, cuando se regresó con sus hijos a su pueblo natal de Loíza, Puerto Rico.

A raíz de lo anterior, el 5 de septiembre de 2019, el señor Cirino González incoó, en el Distrito Judicial del Condado de Bexar, Texas, un *Original Petition in Suit Affecting the Parent-Child Relationship*. Allí, alegó que la señora Rivera Delgado desertó con sus hijos fuera del estado de Texas y los escondió en Puerto Rico. Añadió que dicha conducta no repercutía en el mejor interés de los menores, por lo que solicitó órdenes temporeras para garantizar su bienestar. La citación de la señora Rivera Delgado fue emitida el 10 de septiembre de 2019 y recibida por esta el 29 de octubre del mismo año.

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2019, la señora Rivera Delgado instó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, una *Demanda de Custodia Urgente*. En ella, adujo que en agosto de 2019 abandonó el estado de Texas y se reubicó en Puerto Rico porque su pareja, el señor Cirino González, la maltrató y amenazó de muerte. Destacó que hubo un evento en el cual temió por su vida, pues este trató de estrangularla y tuvo que llamar a la policía. Resaltó que tras dicho incidente huyó con sus hijos a un albergue de emergencia hasta que sus familiares obtuvieron el dinero para trasladarla de regreso a la isla.

De otro lado, la señora Rivera Delgado arguyó que el Tribunal con jurisdicción para atender el caso sobre custodia era el de Puerto Rico por ser el domicilio de los menores. Sostuvo que el foro de Texas carecía de autoridad para adjudicar la controversia. Esbozó que existía una situación de violencia doméstica que activaba una protección hacia ella y sus hijos en el Tribunal local. Por último, aseveró que el padre de los menores no aportaba ningún recurso

económico para el sostén y alimento de estos y que entendía que el mejor bienestar de sus hijos era bajo su custodia.

En mérito de lo anterior, la señora Rivera Delgado solicitó al foro primario que: (1) se declarara con jurisdicción; (2) emitiera una orden con carácter de urgencia otorgándole la custodia provisional de los menores; (3) refiriera el caso a la examinadora de pensiones y (4) declarara ha lugar la demanda.

En el ínterin, el Distrito Judicial del Condado de Bexar, Texas pautó una vista para emitir órdenes temporeras con respecto al caso. Ante ello, el 17 de diciembre de 2019, la señora Rivera Delgado presentó una moción urgente en el TPI. Alegó que no contaba con representación legal en Texas, ni con los recursos económicos necesarios para poder comparecer a esta. Insistió que el foro con jurisdicción era el de Puerto Rico, pues constituía el domicilio y residencia de ella y sus hijos. Así, requirió que el TPI hiciera valer su jurisdicción y emitiera órdenes que establecieran lo siguiente: (1) que Puerto Rico era el *home state* de los menores; (2) que Puerto Rico asumía jurisdicción sobre el asunto de custodia de los menores; (3) que los menores debían permanecer en Puerto Rico y (4) que el caso se iba a ventilar en el Tribunal de Primera Instancia de Carolina.

El 31 de diciembre de 2019 el TPI emitió una Orden en la cual expresó lo siguiente: “Aclare desde cuando los menores viven en Puerto Rico y acredite la jurisdicción. Informe que ocurrió en proceso en Texas en 5 días.” En cumplimiento con lo ordenado, la señora Rivera Delgado instó una moción mediante la cual expuso varias cosas: (1) que los menores residieron junto a sus padres en Puerto Rico desde que nacieron; (2) que los menores completaron el semestre escolar de agosto a diciembre de 2018 en una escuela localizada en Loíza; (3) que la familia residió en Loíza, Puerto Rico hasta el 1 de febrero de 2019, fecha en que se trasladaron al estado de Texas; (4) que los menores fueron matriculados nuevamente en

una escuela de Loíza y cursaron el semestre de agosto a diciembre de 2019 exitosamente; (5) que los menores solo estuvieron fuera de Puerto Rico desde febrero de 2019 al 5 de agosto de 2019. Así, destacó que el Tribunal de Puerto Rico tenía jurisdicción y la capacidad para continuar con el proceso de custodia, debido a que los menores nacieron en Puerto Rico, eran ciudadanos puertorriqueños y estaban domiciliados en Puerto Rico luego de un breve paso por el estado de Texas. Particularizó que este caso involucraba una situación de violencia doméstica, en la cual incluso acudió a la policía del estado de Texas, porque el señor Cirino González la agarró y la intentó estrangular, razón por la cual se ubicó en un refugio.

Asimismo, la señora Rivera Delgado fundamentó que al momento en que el señor Cirino González incoó su petición de custodia ya se encontraba en Puerto Rico junto a sus tres (3) hijos. Además, precisó que no pudo acudir a la vista celebrada en el Condado de Bexar, Texas el 17 de diciembre de 2019 por razones económicas y que, en consecuencia, el mencionado Tribunal escuchó la petición del padre de los menores, emitió ciertas órdenes temporeras y ejerció su jurisdicción. En resumen, informó que dicho foro la declaró en rebeldía; determinó que se cumplieron con los prerequisites legales para establecer jurisdicción; designó a ambos padres para ejercer la tutela compartida de los tres (3) menores; que el padre tenía el derecho de designar la residencia primaria de los niños dentro del Condado de Bexar y lugares contiguos y que los menores continuaran viviendo con su padre, entre otras cosas.

La representación legal de la señora Rivera Delgado arguyó que, a pesar de la determinación de la Corte del Condado de Bexar, el TPI poseía jurisdicción sobre los menores, a tenor con las disposiciones del PKPA, 28 USCA sec. 1738A *et seq.* Ultimó que, el

foro primario debía ejercer su jurisdicción para evitar una grave injusticia.

El 31 de enero de 2020 el Tribunal celebró una vista urgente para aclarar varios asuntos, a la cual compareció la señora Rivera Delgado, más no así el señor Cirino González, a pesar de haber sido emplazado mediante edicto. Según se desprende de la Minuta, la señora Rivera Delgado testificó, en lo pertinente, que el 30 de julio de 2019 tuvo un altercado con el padre de sus hijos en el cual este la amenazó de muerte e intentó estrangularla. Relató que la policía de Texas fue informada del incidente y como consecuencia fue llevada a un refugio de mujeres maltratadas. Mencionó que en dicho lugar no le orientaron sobre la presentación de cargos criminales en contra del señor Cirino González. Atestó que ya estando en Puerto Rico acudió a la sala especializada de violencia doméstica para solicitar una orden de protección, pero no se la concedieron porque el señor Cirino González no se encontraba en esta jurisdicción.¹ Contó que llegó a Puerto Rico el 6 de agosto de 2019 e inmediatamente realizó trámites para matricular a los menores en la escuela; les consiguió plan médico; le aprobaron el Programa de Asistencia Nutricional en Puerto Rico (PAN) y logró recibir ayuda psicológica por conducto del Programa Taller Salud.

Escuchado el testimonio de la señora Rivera Delgado y aquilatada la prueba traída a su consideración, el 28 de febrero de 2020 el TPI emitió una Orden, a través de la cual decretó que Puerto Rico era el estado con jurisdicción provisional sobre los menores.² A tales efectos, el foro primario expuso que la señora Rivera Delgado estableció que tuvo que regresar a esta jurisdicción debido a una situación de violencia doméstica que ocurrió en los días 30 y 31 de

¹ Caso Número OPA2019-8233 del 13 de septiembre de 2019.

² Este pronunciamiento fue emitido en español e inglés y fue notificado al Tribunal del Condado de Bexar, Texas. Apéndice del recurso, págs. 50-52, 56-57.

julio de 2019, teniendo que ser escoltada por la policía hacia un refugio. Añadió que el referido testimonio, junto a la prueba documental presentada en la corte, le confería jurisdicción suficiente para atender las controversias presentadas a tenor con la Sección 1738A(c)(C) del PKPA.

A su vez, el TPI resaltó que Puerto Rico era el foro adecuado para atender el caso debido a que: la señora Rivera Delgado y sus hijos hablan español como idioma principal y no manejan el inglés; los menores han vivido aquí desde que nacieron y continúan residiendo en la isla, con excepción de los seis (6) meses que pasaron en Texas; sus colaterales viven en Puerto Rico y los niños están matriculados en la escuela de su municipio, tienen cubierta de salud del gobierno y reciben ayuda del PAN, entre otros datos relevantes. Asimismo, el foro *a quo* dictó una Orden mediante la cual decretó que los familiares y la red de apoyo de la señora Riveras Delgado estaban en Puerto Rico y los menores se identificaban como puertorriqueños. Expresó que la información y las personas necesarias para realizar un estudio de custodia estaban en Puerto Rico. Asimismo, el TPI dictó un pronunciamiento mediante el cual ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia realizar un Estudio Social sobre custodia monoparental.³

Tras varios trámites, el 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo una audiencia para darle lectura al Informe presentado por la Trabajadora Social. En lo pertinente, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que los menores permanecerían bajo la custodia de la señora Rivera Delgado.

Llegado a este punto, el 27 de enero de 2021, enmendada el 2 de febrero de 2021,⁴ el Tribunal de Primera Instancia dictó una

³ De la Minuta del juicio en su fondo celebrado el 26 de febrero de 2020 surge que el Tribunal le anotó la rebeldía al señor Cirino González. Se hizo constar que este fue emplazado mediante edicto.

⁴ A los fines de corregir el número de caso.

Sentencia en la cual, acogiendo las recomendaciones de la Unidad Social, y, dado a que no existía solicitud de impugnación de dicho Informe, ordenó lo siguiente:

1. La señora Rivera Delgado mantenga la custodia de los menores.
2. Las relaciones con el padre sean mediante videollamadas y llamadas.
3. La madre continúe con los servicios terapéuticos en Taller Salud.
4. Para que el padre tenga relaciones adicionales deberá solicitarlas al Tribunal.

Inconforme con dicho dictamen, el 4 de febrero de 2021 el señor Cirino González compareció por primera vez al presente pleito, a través de una solicitud de reconsideración. En su escrito, resaltó que erró el foro de Puerto Rico en su interpretación y aplicación del PKPA en la cual se basó al asumir jurisdicción sobre los menores, toda vez que no se cumplía con las excepciones establecidas en las secciones (f), (g) y (h) del mencionado cuerpo legal. Destacó que dicho foro estaba impedido de ejercerla porque al momento en que la señora Rivera Delgado presentó el caso de autos ya se había iniciado el pleito en el Tribunal del Condado de Bexar en el estado de Texas. En tal contexto, acentuó que el antedicho Estado ya había asumido jurisdicción y, a tales efectos, le confirió la custodia de sus hijos y el derecho exclusivo de designar su residencia primaria. Así las cosas, el señor Cirino González solicitó al TPI que reconsiderara haber ejercido jurisdicción en el presente caso; reconociera la jurisdicción del Condado de Bexar en el estado de Texas sobre los menores y, por ende, les concediera entera fe y crédito a sus órdenes, así como que dictaminara a la madre de sus hijos a cumplir con las disposiciones emitidas por el foro de Texas.

Por su parte, el 25 de marzo de 2021 la señora Rivera Delgado presentó su oposición al petitorio del señor Cirino González. Amparó su argumentación en la sección 1738A(c)(1)(2)(C) del PKPA. Esbozó que los asuntos de custodia de emergencia, como el presente

caso, debían estar entre las cuestiones a los que nuestros sistemas judiciales le daban prioridad y correspondían resolverse tan pronto como fuera razonablemente posible. Añadió que, si bien en un principio la determinación del caso de autos se basó correctamente en la jurisdicción de emergencia, lo cierto era que Puerto Rico es el estado de residencia (*home state*) de los menores para efectos del PKPA, por lo que el TPI podía asumir jurisdicción al amparo de la sección 1738A(c)(1)(2)(C). Adujo que el PKPA favorecía la jurisdicción del estado de residencia de los menores porque se entendía que era en el cual se podía determinar mejor lo que resultaba más beneficioso para estos.

Bajo la anterior línea argumentativa, la señora Rivera Delgado esbozó que Puerto Rico era el foro apropiado para ventilar el asunto de la custodia de sus hijos porque es donde los menores nacieron, se criaron, forjaron sus lazos afectivos y mantenían a su familia, amistades y comunidad. Explicó que las razones para trasladarse temporalmente fuera de esta jurisdicción estuvieron relacionadas a sus condiciones económicas. Subrayó que su estadía junto a los menores en el estado de Texas -de apenas seis (6) meses con seis (6) días- no se podía considerar como parte del periodo estatutario que establece el PKPA, sino más bien como un tiempo de ausencia temporera. A su vez, arguyó que el señor Cirino González omitió información relevante sobre las razones por las cuales regresó a Puerto Rico, la cual, de haberla conocido el foro de Texas, probablemente hubiera declinado asumir jurisdicción, según su Código de Familia, secciones 152.207 (a), (b)(1)(2)(3)(4) y 152.208(a). Por último, alegó que, aun cuando el foro de Texas podría reclamar jurisdicción continua sobre el caso de autos, entendía que el decreto original no es compatible con el PKPA, pues el *home state* de los menores es Puerto Rico y el Tribunal del Condado de Bexar fue inducido a error por el señor Cirino González.

Recibida la posición de ambas partes, el 12 de abril de 2021, el TPI declaró *ha lugar* la solicitud de reconsideración que instó el señor Cirino González. Como fundamento para el dictamen, el Tribunal apuntó que el foro de Texas ejerció jurisdicción correctamente y la conserva de manera continua. Añadió que el padre de los menores sigue viviendo en ese estado. Acentuó que en primera instancia pautó una vista de emergencia en el caso de autos para conocer el alcance de las alegaciones de maltrato levantadas por la señora Rivera Delgado y justipreciarlas.

A tales efectos, discutió que, de existir una cuestión de emergencia, coincidía con el señor Cirino González en que sería un asunto temporero y que no podría alterar el dictamen emitido por el Tribunal del Condado de Bexar. Ratificó que el antedicho foro emitió un dictamen cobijado por el PKPA y por lo cual ostentaba jurisdicción en este caso. Expuso que: “El foro de Texas es el estado con jurisdicción y el aspecto de emergencia sería un asunto protector de Puerto Rico, ello sería válido hasta tanto se pueda atender en el foro con jurisdicción que es Texas.” Así, el TPI expresó que no poseía autoridad para modificar el dictamen del mencionado Tribunal.

En desacuerdo con la referida determinación, la señora Rivera Delgado instó una *Urgente Moción de Reconsideración y Solicitud de Vista*. En ella, planteó que el TPI, previo a ordenar el archivo del caso, debía cerciorarse que el foro de Texas tenía conocimiento de la situación de emergencia y estaba dispuesto a tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y la de sus tres (3) hijos. En tal contexto, esbozó que el señor Cirino González no presentó evidencia alguna que debiera mover al Tribunal a modificar su inicial determinación de asumir jurisdicción en este caso. Así, solicitó al TPI que retuviera su jurisdicción de emergencia temporera

y celebrara una vista evidenciara a la mayor brevedad antes de desestimar su petición.

Por su parte, el señor Cirino González replicó oportunamente a la urgente solicitud de reconsideración incoada por la señora Rivera Delgado. Alegó que no existía estado de emergencia alguno. Junto a su escrito, anejó una certificación negativa expedida por el Departamento de la Policía de San Antonio, Texas la cual establecía que bajo su nombre no existía ningún expediente criminal sobre arresto.⁵ Reiteró que cualquier argumento sobre violencia o maltrato levantado por la señora Rivera Delgado debía ser hecho ante el foro con jurisdicción, es decir, el Tribunal del Condado de Bexar, Texas.

Mediante Orden emitida el 27 de abril de 2021, el foro *a quo* denegó la antedicha moción de reconsideración. Aun inconforme, la señora Rivera Delgado acude ante nos y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al revocar su determinación sobre jurisdicción de emergencia sin antes llevar a cabo una vista evidenciaria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al declararse sin jurisdicción sin antes constatar con la Corte de Distrito de Bexar del Estado de Texas el estado de los procedimientos la idoneidad del foro.

El 21 de junio de 2021 el señor Cirino González presentó su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II

A

El *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA) es una ley federal que procura facilitar la ejecución de los decretos de los estados sobre custodia y derechos de visita, así como prevenir la

⁵ Este documento establece que: “*The criminal arrest background check does not include Bexar County Sheriff’s Office, other municipalities, counties, or states.*” Apéndice del recurso, pág. 220.

competencia y el conflicto interjurisdiccional. Es un estatuto dirigido a regular el problema de remoción interestatal de menores por sus padres o parientes para obtener decretos judiciales favorables en otros foros. Además, el PKPA ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia, por cuanto prevalece sobre cualquier otra legislación estatal. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018). Véase, además, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651-652 (2016) y *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526, 534 (2005).

Bajo el PKPA, los tribunales de los estados están obligados a darle entera fe y crédito a los dictámenes de custodia emitidos por sus equivalentes, siempre que éstos hayan sido emitidos consecuentemente con las disposiciones del estatuto y el foro original continúe teniendo jurisdicción sobre la materia de custodia del menor. 28 USCA sec. 1738A(a); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, pág. 483. La sección 1738A del PKPA establece lo relacionado a las determinaciones de custodia o el derecho de visita. El inciso (a) de la ley establece que la autoridad competente de cada estado debe ejecutar las determinaciones de custodia o derechos de visita de un tribunal emisor conforme a las disposiciones del PKPA. Advierte que estas no pueden ser modificadas a menos que se cumpla con las subsecciones (f), (g) y (h). *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra.

En *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 535, nuestro Tribunal Supremo, traduciendo la sección 1738A(c) del PKPA, dispuso que para que una determinación de custodia sea compatible con el PKPA, el tribunal emisor debía tener jurisdicción para ello, conforme a las leyes de su estado. Asimismo, se debía cumplir con una de las siguientes circunstancias:

A) Ese estado (i) es el estado de residencia del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o (ii) ha sido el estado de residencia del menor seis meses antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos y el menor se encuentra fuera del estado porque ha sido trasladado o retenido por una de las partes o por otras razones, y una de las partes aún reside en el estado que emitió el decreto;

(B) (i) surge que ningún otro estado tiene jurisdicción bajo el párrafo (A), y (ii) para el mejor bienestar del menor, el tribunal de dicho estado asume jurisdicción debido a que (I) el menor y sus padres, o el menor y al menos uno de los litigantes, tiene contactos significativos con el estado, más allá de la mera presencia física en el mismo, y (II) está disponible en ese estado evidencia sustancial relativa al cuidado, protección, entrenamiento y relaciones personales presentes o futuras del menor;

(C) el menor está físicamente presente en ese estado, y (i) ha sido abandonado, o (ii) existe una emergencia que requiera su protección porque el niño, un hermano o uno de sus padres, ha recibido amenazas o ha estado expuesto a maltrato o abuso;

(D) (i) surge que no hay otro estado con jurisdicción bajo los párrafos (A), (B), (C) o (E), u otro estado ha declinado ejercer jurisdicción bajo el fundamento de que el estado cuya jurisdicción está en controversia es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor, y (ii) es para el mejor bienestar del menor que ese tribunal asuma jurisdicción; o

(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme al inciso (d) de esta sección.

Por lo tanto, al momento de examinar si un decreto original de custodia fue emitido válidamente, se evaluará primero si se cumple con el requisito de residencia y así sucesivamente. *Collazo Dragoni v. Noceda Gonzalez*, supra, pág. 484. Así, de lo anterior queda claro que el PKPA reconoce cuatro bases jurisdiccionales, a saber: jurisdicción del estado de residencia del menor, jurisdicción por contactos significativos con el foro, jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla, y jurisdicción para situaciones en las que el menor se encuentra en estado de emergencia. *Santiago v. Kabuka*, supra, págs. 535-536.

La jurisprudencia ha definido el estado de residencia como el lugar donde el niño o la niña ha hecho amistades, asiste a la escuela,

recibe asistencia médica y su vida se ha desarrollado. *Ortega, Jr. v. Morales Ortega*, 131 DPR 783, 792 (1992). Por ello, se entiende que en el estado residencia del menor es donde con mayor probabilidad está disponible la evidencia que se requiere para hacer una adecuada determinación de custodia. Según el PKPA, el *home state* es aquel estado o jurisdicción en la que el menor haya vivido con uno o ambos padres, o con un tutor, al menos durante seis (6) meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia o fijación de derechos de visita. 28 USCA sec. 1738A, inciso (b)(4). (Traducción del Tribunal Supremo en *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra).

Inicialmente, nuestro Tribunal Supremo destacó que, de existir conflicto con respecto a cuál es el requisito jurisdiccional aplicable de acuerdo con el PKPA, siempre deberá prevalecer el del estado residencia del menor. *Ortega, Jr. v. Morales Ortega*, supra, pág. 792. Ahora bien, en *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 536, nuestro Máximo Foro determinó que:

... si bien el PKPA brinda preferencia al *home state* del menor sobre cualquier otra jurisdicción, la ley confiere jurisdicción continua al estado o foro que haya emitido un decreto original de custodia para que haga valer o revise sus determinaciones originales. 28 USCA sec. 1738A(d). **Debe entenderse que ante la existencia de un decreto original que se ajuste a las disposiciones del estatuto, la jurisdicción continua es el criterio principal, aun cuando ésta no sea la jurisdicción de residencia del menor.** ("*In these actions the jurisdictional basis [providing continuous jurisdiction] is hierarchically superior even to home state jurisdiction*"). Manuel E. Moraza Choisne, *Juridical Solutions in the U.S.A. for Parental Kidnapping in Child Custody Cases*, 24 Rev. Jur. UIPR 309, 319 (1990). (Énfasis nuestro).

Cabe destacar que un Tribunal conserva jurisdicción continua solo si se cumplen los siguientes requisitos: un decreto original de custodia compatible con las disposiciones del PKPA; que el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y que dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor o al menos de una de las partes.

Como excepción a la norma, el PKPA reconoce jurisdicción a un foro para modificar determinaciones de custodia formuladas por otros foros cuando el estado o jurisdicción que procura variar el decreto ostenta jurisdicción para hacer determinaciones de custodia, y el tribunal del otro foro ha perdido jurisdicción o ha declinado ejercerla. 28 USCA sec. 1738A(f) y (h). Se trata de una excepción débil, pues exige que el foro inicial pierda la jurisdicción o renuncie a ella. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, pág. 485. Ello implica que, una vez comienza un procedimiento de custodia en un estado o jurisdicción y éste es compatible con las disposiciones del PKPA, y dicho procedimiento se encuentra pendiente, un segundo estado o jurisdicción queda impedido de ejercer jurisdicción, o debe declinar ejercerla. 28 USCA 1738A(g); *Santiago v. Kabuka*, supra, pág. 537.

Así, en *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, al atender una controversia sobre la jerarquía jurisdiccional que establece el PKPA, el Tribunal Supremo estableció que, si el dictamen original de custodia se emitió conforme a los parámetros del PKPA, los tribunales de otro estado no podrán modificarlo. **Se reiteró que la jurisdicción continua es la norma que prevalece sobre el estado de residencia del menor, mientras se cumpla con las disposiciones y las bases jurisdiccionales del estatuto federal y que ese estado, en donde se emitió el decreto original, se mantenga como el estado de residencia del menor o una de las partes.** (Énfasis nuestro). La importancia jurisdiccional del estado de residencia radica más bien en la determinación de si el dictamen original de custodia fue emitido de forma compatible con la ley, pues se debe evaluar si se cumplieron con las bases jurisdiccionales del inciso (c). Ante ello, si el dictamen original cumplió con la base jurisdiccional preferida (estado de residencia), los tribunales de otro estado no podrán modificarlo. *Íd.*, pág. 491.

Ahora bien, existen situaciones en las cuales los tribunales han rechazado otorgarles entera fe y crédito a decretos de custodia de otros foros. A modo de ejemplo, en *Fernández v. Rodríguez*, 411 N.Y.S.2d 134 (1978), la Corte Suprema del estado de Nueva York resolvió que el decreto de custodia original emitido por el tribunal de Puerto Rico no se ajustó a los estándares del *Uniform Child Custody Jurisdiction Act* (UCCJA), por cuanto rechazó dar entera fe y crédito al dictamen emitido en Puerto Rico.⁶ El tribunal de Nueva York determinó que el dictamen de Puerto Rico no fue compatible con los parámetros del UCCJA por consideraciones de debido proceso de ley y, además, porque no se cumplían con los requisitos jurisdiccionales. Véase, además, Opinión de Conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez en *Infante v. Montalvo*, 165 DPR 757, 774-775 (2005) (Sentencia).

III

En esta ocasión, procede que establezcamos si erró el TPI al retractarse de su inicial determinación de asumir jurisdicción sobre la materia de custodia de los menores y eventualmente concluir que debía reconocer y hacer valer las órdenes del estado de Texas. El foro *a quo* basó su abstención en las provisiones del PKPA sobre *home state* y jurisdicción continua, las cuales significan que dos estados no deben ejercer jurisdicción concurrente o simultánea.⁷

En su recurso, la apelante arguye que, previo a desestimar su petición de custodia, el Tribunal de Primera Instancia debió celebrar una vista para dilucidar si el estado de emergencia basado en alegaciones de maltrato y violencia concluyó. Resaltó que la Orden

⁶ En un esfuerzo por remediar las deficiencias del UCCJA, en 1980 el Congreso de Estados Unidos aprobó el PKPA, cuyas disposiciones se derivan del UCCJA e impone a los estados el deber de otorgar entera fe y crédito, a través de un patrón uniforme, a decretos de custodia de otros estados. Véase, L.M. DeMelis, *Interstate Child Custody and the Parental Kidnapping Prevention Act: the Continuing Search for a National Standard*, 45 (Núm. 5) Hastings L.J. 1329 (1994).

⁷ Véase, a manera persuasiva, lo dictaminado por la Corte Suprema de Arkansas en *Perez v. Tanner*, 332 Ark. 356, 363-364, 965 S.W.2d 90, 93 (1998).

dictada el 26 de febrero de 2020, en la cual determinó que poseía jurisdicción para atender las controversias del caso, a tenor con la sección 1738A (c) (1)(2)(C) del PKPA, fue notificada oportunamente al Tribunal del Condado de Bexar. Conforme a lo anterior, entiende que el foro de Texas podría declinar ejercer su jurisdicción si en cualquier momento determina que es uno inconveniente bajo las circunstancias que presenta el caso. A su vez, sostiene que Puerto Rico es la jurisdicción en donde con mayor probabilidad está disponible la evidencia que se requiere para hacer una adecuada determinación de custodia tomando en consideración lo más conveniente para los menores. Resalta que el apelado omitió información neurálgica al foro de Texas sobre los hechos del caso que, a su entender, lo hubiera llevado a concluir que no era el foro más apropiado para ventilar el caso de custodia.

Al respecto, la apelante cita la sección 152.207(a) del Código de Familia de Texas, la cual establece que la controversia sobre un foro inconveniente puede ser traída bajo moción, por una parte, la propia corte o solicitada por otro Tribunal. Además, la sección (b) del antedicho cuerpo legal estipula que en ese examen la corte de Texas debe considerar factores relevantes, como por ejemplo, (1) si ha ocurrido violencia doméstica y cual estado podría proteger mejor a las partes y los menores; (2) el lapso de tiempo que los menores residieron fuera de ese estado; (3) la distancia entre la corte de ese estado y la corte en el estado que podría asumir jurisdicción y (4) la situación financiera de las partes, entre otras cosas.

Por su parte, el apelado reitera que es el Tribunal del Condado de Bexar, Texas el que posee jurisdicción continua para modificar la orden temporera de custodia emitida previamente. Detalla que para efectos del PKPA, Texas se considera el *home state* de sus hijos y que al presente dicho estado es su lugar de residencia.

El tracto procesal del caso de autos revela patentemente un conflicto interjurisdiccional. La apelante solicita que el Tribunal local modifique el decreto de custodia temporero emitido por el estado de Texas. Según expuesto, la norma es que, si el tribunal de Texas emitió dicha orden de forma cónsona con el PKPA, los tribunales de Puerto Rico no pueden alterarlo. Véase, inciso (a) del PKPA, 28 USCA sec. 1738A(a). Al respecto, es claro que los principios del PKPA: “... *are not served when a court, with knowledge that the subject matter of child custody is pending in another state, totally ignores the foreign proceeding and exercises jurisdiction over a child, who has been in the state for less than a month, for the purpose of making a permanent award.*” *Norsworthy v. Norsworthy*, 289 Ark. 479, 486, 713 S.W.2d 451, 455 (1986).

Un análisis sosegado de la legislación federal PKPA y la jurisprudencia que la ha interpretado, así como las particularidades del caso, nos lleva a concluir que procede revocar el pronunciamiento impugnado. Veamos porqué.

Es un hecho que, hasta el momento, el foro de Texas no ha declinado ejercer jurisdicción sobre la materia de custodia y emitió la orden inicial en consonancia con sus leyes y el PKPA, como el *home state* de los menores. De hecho, desconocemos la etapa de los procedimientos en ese estado en el cual se le anotó la rebeldía a la apelante. Más aún, no surge del expediente que la apelante haya presentado ante dicho Tribunal alguna moción en la cual solicite que decline su jurisdicción a favor de un foro más conveniente o apropiado, específicamente Puerto Rico, a pesar de que las leyes de Texas proveen para ello. En su lugar, el Tribunal de Bexar, Texas, como norma general, ostenta jurisdicción continua al palio de la subsección (d) del PKPA. 28 USCA sec. 1738A(d).

Aun así, entendemos que el TPI debió analizar detenidamente las características que exhibe el caso de autos para poder tomar una

decisión concienzuda, no ligera, sobre su jurisdicción. En ese contexto, resulta trascendental destacar que la apelante, al momento de solicitar reconsideración del dictamen que hoy revisamos, requirió al TPI que, previo a archivar la demanda, informara de su intervención a la Corte de Distrito del Condado de Bexar y a su vez, pautara una vista para determinar cómo se manejaría el estado de emergencia que trajo a colación. Añadió que uno de los objetivos principales del PKPA es promover la cooperación interestatal. Le asiste la razón.

La cuestión que acarrea el caso de autos es compleja. Una madre que en febrero de 2019 partió junto al padre de sus hijos y sus tres (3) hijos hacia el estado de Texas y escasamente cumplidos seis (6) meses en esa jurisdicción, ocurrieron ciertos hechos que, inicialmente la llevaron a trasladarse a un refugio de mujeres maltratadas y luego de regreso a Puerto Rico. Sus tres (3) hijos, quienes tienen 9, 8 y 6 años, aproximadamente, nacieron y se criaron en Puerto Rico. En la actualidad viven en la isla, acuden a una escuela local y la apelante ha informado a través de sus escritos judiciales todos los contactos significativos que poseen con esta jurisdicción. No obstante, la ley federal PKPA es clara, precisa y directa al definir *home state* y promover que un foro extranjero otorgue entera fe y crédito a un dictamen que se ajuste a sus provisiones.

Inicialmente, el TPI asumió jurisdicción de emergencia para asegurar el bienestar de los tres (3) menores y la apelante, tomando en consideración las alegaciones presentadas por esta última. Más tarde, el Tribunal declinó continuar ejerciéndola, tras concluir que “[e]l foro de Texas es el estado con jurisdicción y el aspecto de emergencia sería un asunto protector de Puerto Rico, ello sería válido hasta tanto se pueda atender en el foro con jurisdicción que es Texas”. Sin embargo, somos del criterio que previo a ello, debió

estudiar cuidadosamente si la emergencia por la cual una vez asumió jurisdicción ha concluido. En ese escrutinio, es importante la comunicación con la corte de Texas, con el único y esencial objetivo de examinar cuál foro es el más conveniente para determinar la custodia de los menores. En este punto, precisa recordar que la Orden del 26 de febrero de 2020 se notificó al Tribunal del Condado de Bexar, Texas, pero no surge alguna respuesta de dicho foro sobre lo resuelto por el TPI.

Cónsono con lo anterior, no hay controversia en el hecho de que la jurisdicción temporera de un Tribunal debe perdurar el tiempo que exista la emergencia o hasta que una corte que tiene jurisdicción para resolver o modificar un dictamen de custodia esté bien informada sobre la situación y acepte la responsabilidad de asegurar la protección de las partes y los menores.⁸ Las siguientes expresiones perpetradas por el Tribunal Supremo de Arkansas son relevantes al caso bajo nuestra consideración:

“We note that much of this jurisdictional confusion might have been avoided had the Arkansas court complied with the UCCJA's directive to communicate with the Mississippi court ... [I]t was incumbent on the Arkansas court under the UCCJA to enter into some form of direct communication with the foreign court to ascertain which forum was the better one in which to decide custody”. *Norsworthy v. Norsworthy*, supra.

Así, es imperativo que el TPI se asegure que el foro de Texas conoce de la situación de emergencia levantada por la apelante y esté preparado para tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de esta y sus tres (3) hijos. Nótese que en la vista celebrada el 31 de enero de 2020, el TPI pasó juicio sobre las alegaciones de la apelante sobre la cual invocó su jurisdicción de emergencia. En ese sentido, entendemos que el foro primario debe verificar si ese estado crítico concluyó. Máxime cuando, según surge del expediente, el apelado solo anejó a su réplica a la moción de

⁸ *Sheila L. on Behalf of Ronald M.M. v. Ronald P.M.*, 465 S.E.2d 210 (1995).

reconsideración una certificación negativa de antecedentes penales emitida por el Departamento de la Policía de San Antonio, Texas. De la Minuta de la vista celebrada el 31 de enero de 2020 se desprende que la apelante declaró que en el albergue no la orientaron correctamente sobre la presentación de cargos criminales hacia el apelado. A esos efectos, la juzgadora de los hechos expresó que entendía que procedía una orden de protección a favor de la apelante tanto en Puerto Rico, como en Texas. Debido a todo lo anterior, entendemos que el mencionado foro debe celebrar una vista en su fondo a la brevedad posible y justipreciar ponderadamente la situación.

Por último, este Tribunal está consciente que el PKPA se aprobó esencialmente para impedir que un menor sea trasladado a otra jurisdicción y se pretenda obtener un dictamen más favorable en ese estado. Véase, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, pág. 492, citando a *Moraza Choisne*, supra, pág. 316: (“*By making the physical possession of the child irrelevant to the exercise of jurisdiction, child snatching is thus discouraged*”). De hecho, con esta determinación no estamos prejuzgando el asunto jurisdiccional del Tribunal local. Más bien, el resultado de la comunicación entre ambos tribunales determinará el curso del caso ante el foro que resulte ser el más idóneo y conveniente en el mejor interés de los menores. Recordemos que el derecho se tiene que ajustar a los hechos de cada caso, garantizando el debido proceso de ley de todas las partes y evitando cometer una injusticia. Ello toma mayor relevancia cuando hay menores involucrados.

En suma, resolvemos que erró el TPI al desestimar sumariamente la petición de custodia presentada por la apelante.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia en Reconsideración apelada. En consecuencia, se devuelve el caso

al TPI para que celebre una vista evidenciaria a la mayor brevedad posible, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones